



**Resolución No. CSJBOR25-202**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de febrero de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 1300111010012025-00145-00

**Solicitante:** Daniel Alfredo Monterroza Paternina

**Despacho:** Juzgado 012 Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Miledys Oliveros Osorio

**Clase de proceso:** Proceso verbal de menor cuantía

**Número de radicación del proceso:** 13001-40-03-012-2023-00975-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 27 de febrero de 2025

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 24 de febrero de 2025<sup>1</sup>, se allegó una solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup> presentada por el doctor Daniel Alfredo Monterroza Paternina, en su condición de apoderado dentro del proceso verbal de menor cuantía identificado con radicado No. 13001-40-03-012-2023-00975-00 que cursa en el Juzgado 012 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se han cometido (i) yerros injustificados por parte del despacho vinculado, además de (ii) existir mora en todo el proceso referenciado.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Daniel Alfredo Monterroza, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Repartida el 25 del mismo mes y año

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

## **2.5. Caso concreto**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el doctor Daniel Alfredo Monterroza Paternina, en su condición de apoderado dentro del proceso verbal de menor cuantía identificado con radicado No. 13001-40-03-012-2023-00975-00 que cursa en el Juzgado 012 Civil Municipal de Cartagena, presentó una vigilancia judicial administrativa debido a que, según afirma, se han cometido (i) yerros injustificados por parte del despacho vinculado, además de (ii) existir mora en todo el proceso referenciado.

Preliminarmente, sea del caso indicar que la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, **observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificada por la Ley 2430 de 2024, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”.*

Así las cosas, a partir de lo afirmado en el escrito, se observó que la inconformidad expuesta recae en (i) presuntos yerros cometidos por el despacho vinculado y (ii) una mora pronunciada a lo largo de las etapas judiciales. Ello se corrobora en lo siguiente:

(...)

9. El despacho, con auto del 16 de septiembre de 2024 notificado en estado el 19 de septiembre de 2024, emitido Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior, procedió con la admisión de la demanda y ordenó prestar caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

(...)

11. El día 30 de enero de 2025, se presentó memorial de impulso procesal con miras a evitar la pérdida de competencia, en virtud de lo consagrado en el art. 90 y 121 del CGP, teniendo en cuenta que despacho contaba con aproximadamente 10 MESES en conocimiento del presente asunto (sin contar el termino de segunda instancia – por el auto que rechazo la demanda), sin que se estuviera cerca de emitir una decisión de primera instancia.

12. El día 20 de febrero de 2025, se notificó auto fechado del 17 de febrero de 2025, en el cual el despacho negó el recurso de reposición presentado el día 24 de octubre de 2024 (4 MESES DESPUES) y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ordenando la remisión de todo el expediente al Superior jerárquico.

13. La anterior decisión fue totalmente sorpresiva, dado que implica la interrupción del proceso por SEGUNDO OPORTUNIDAD, tanto que, hasta la fecha de hoy 24 de febrero de 2025, han transcurrido 16 MESES desde la presentación de la demanda, y el proceso no ha podido superar las etapas previas a la ligación del litigio.

(...)

**Por todo lo expuesto, se puede observar que el despacho del Juez Doce civil municipal de Cartagena, ha incurrido en una tardanza y en unos yerros injustificados al momento de resolverlas solicitudes presentadas por la parte demandante, lo cual comprueba la violación al debido proceso, a la eficacia y a la celeridad procesal que deben regir en toda actuación judicial**

**La decisión adoptada por el despacho, en el auto de fecha 17 de febrero de 2025, resulta violatoria del debido proceso y de las garantías procesales de mi representado, siendo un error judicial ostensible, dado que el despacho sin algún fundamento jurídico y contrariando lo estipulado en el art. 323 del CGP, concede el recurso de apelación en efecto suspensivo, lo que conlleva a la interrupción del proceso por SEGUNDA OPORTUNIDAD, con una simple lectura de las providencias y memoriales obrantes en el expediente, se puede llegar a la conclusión de la necesidad de iniciar una vigilancia judicial administrativa**

(...)" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Lo que respecta mencionar, en primera forma, es que para esta Corporación es claro en concluir que no se busca exponer **un caso particular de mora judicial presente**, sino que, por el contrario, espera que esta Seccional intervenga en el proceso con radicado No. 13001-40-03-012-2023-00975-00 que cursa en el Juzgado 012 Civil Municipal de Cartagena, por presuntos yerros en las actuaciones judiciales del despacho en mención.

A ello, no está demás traer lo expuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, donde enuncia que los Consejos Seccionales no tienen las facultades extensivas en decidir, de fondo, sobre otras actuaciones que no versen respecto a una mora judicial. Así, el Artículo 14 del Acuerdo ya citado expresa lo siguiente:

*“ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*

Se comunica también lo aducido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa. Aquí precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

De igual manera es menester realizar una mención al Artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que se dispone a citar lo siguiente:

*“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*

Así mismo, dentro de la solicitud se expone un cumulo de hechos que solo apuntan a **situaciones de mora pasada**, ya resueltas por el despacho; del mismo modo cabe aducir, además, que por lo relatado en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se señala que dicha mora corresponde a razón de los recursos, subsanaciones, rechazos u otro tipo de

actuaciones jurídicas llevadas por el titular y sus colaboradores. Así se expone de prueba lo siguiente:

*“4. No obstante, con auto del 26 de febrero de 2024, notificado en estado del 29 de febrero, el despacho resolvió RECHAZAR la demanda.*

**5. Ante lo anterior, el suscrito presentó recurso de apelación el día 04 de marzo de 2024, el cual fue concedido con auto del 19 de abril de 2024, notificado en anotación en estado del 29 de abril de 2024.**

*6. El anterior recurso, fue repartido al Juez Cuarto civil del circuito de Cartagena el día 08 de mayo de 2024.*

*7. Hasta ese momento, el despacho 12 civil municipal de Cartagena estuvo 6 MESES en conocimiento del proceso*

**8. Con auto del 27 de agosto de 2024, el Juzgado Cuarto civil del circuito de Cartagena resolvió el recurso y ordenó la admisión de la demanda.**

**9. El despacho, con auto del 16 de septiembre de 2024 notificado en estado el 19 de septiembre de 2024, emitido Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior, procedió con la admisión de la demanda y ordenó prestar caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.**

**10. Luego de un recurso presentado por el suscrito y el desistimiento del mismo, se cumplió con la orden emitida por el despacho y con auto del 15 de octubre de 2024, notificado en estado del 21 de octubre de 2024, el despacho ordenó las medidas cautelares pretendidas sobre los inmuebles con folios de matrícula FMI 060-113387 y FMI 060-113389 y NEGÓ el resto de las medidas, ante lo cual el suscrito se vio en la necesidad de presentar nuevamente recurso contra dicha decisión el día 24 de octubre de 2024.**

(...)” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Frente a lo anterior, y como ya se expuso dentro del presente acto administrativo, los consejos seccionales, incluyendo al presente, no pueden pronunciarse y/o interferir en las decisiones, actuaciones y/o etapas que considere el togado que son las indicadas para llegar a una sentencia definitiva.

Para concluir, se menciona dentro de la misma solicitud de vigilancia judicial administrativa la presentación de declaratoria ilegalidad, después de “la última decisión del despacho”, esto es —a razón de lo narrado—, entre el **17 y 20 de febrero de 2025**. Cítese, pues, la parte donde se menciona:

“(…)

12. El día 20 de febrero de 2025, se notificó auto fechado del 17 de febrero de 2025, en el cual el despacho negó el recurso de reposición presentado el día 24 de octubre de 2024 (4 MESES DESPUES) y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ordenando la remisión de todo el expediente al Superior Jerárquico.

(...)

14. Debido a la última decisión del despacho el suscrito presento solicitud de declaratoria ilegalidad contra el auto, con el fin de que se revoque la decisión adoptada y se conceda el recurso de apelación en el efecto devolutivo, con el fin de evitar la suspensión del proceso, hasta tanto resuelva el Superior Jerárquico.

(...)"

Solo basta con traer lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del **"plazo razonable"**. Así, se expresa de la siguiente manera:

*"El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. **Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular**"* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se informó, el concepto de **"plazo razonable"** implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. Para el caso particular, resulta evidente que el tiempo **no supera ni los 10 días hábiles**, calculado desde el día 20 de febrero de 2025 —donde se surtió la notificación de la última actuación judicial, según lo mencionado por el quejoso— hasta la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, donde informa a este consejo sobre su solicitud de declaratoria ilegalidad.

Todo lo anterior no obsta en que si el quejoso tiene otro tipo de petición respecto al proceso referenciado, se le exhorta, bajo el principio de lealtad procesal<sup>3</sup>, a realizar los trámites

---

<sup>3</sup> La Sentencia T-341/18 trae consigo un aporte necesario a este principio general del Derecho. Así, la Honorable Corte considera que:

*"La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o*

correspondientes ante las autoridades judiciales/administrativas encargadas de dichos asuntos.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del despacho judicial encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Daniel Alfredo Monterroza Paternina, en su condición de apoderado dentro del proceso verbal de menor cuantía identificado con radicado No. 13001-40-03-012-2023-00975-00, que cursa en el Juzgado 012 Civil Municipal de Cartagena.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a las doctoras Miledys Oliveros Osorio y Ana Milena Ortega Pérez, juez y secretaria del Juzgado 012 Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**CUARTO:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archivar la presente vigilancia administrativa.

---

*abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal”.*

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. PRCR/SDSL